

Santiago, viernes treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece el abogado, don **Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez**, en representación de **Unidad Coronaria Móvil S.A.**, RUT N°88.670.700-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3.300, oficina Z22, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra del **Hospital Base San José de Osorno**, RUT N°61.602.260-1, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N°2124, por la cual se adjudicó la licitación pública denominada “*Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno*”, ID 1063538-288-LR24.

Señala la actora, que conforme lo establecieron tanto las bases administrativas como técnicas, eran requisitos “excluyentes” que los oferentes acompañaran una serie de antecedentes y anexos, entre ellos, el numeral 10.3, que exigía respecto de los móviles: “*Certificado de mantenciones preventivas y correctivas de los móviles, desde el año 2020 a la fecha.*”

Por su parte, respecto a la experiencia del equipo propuesto, el punto 7 de las bases técnicas, exigía que los profesionales que componen la flota de la empresa debían acreditar: “*Certificados de estudio y de capacitación pertinentes (ACLS, PALS, PHTTLS, Ventilación mecánica, etc.) (excluyente).*”

Sin embargo, alega la actora, la entidad licitante infringió sus propias bases de licitación, al declarar admisible las ofertas de Rescate Tarapacá SpA (segundo lugar en la evaluación) y Seguridad y Salud Sur Limitada (adjudicataria), en circunstancias que incumplían exigencias que resultaban excluyentes para su evaluación.

Al respecto, agrega la actora, la oferta de Seguridad y Salud Sur Limitada presentó la nómina de su personal en el respectivo Anexo N°10, indicando a cuatro enfermeras quienes acreditaron su certificado Advanced Cardiovascular Life Support (ACLS) supuestamente vencido.

Señala la demandante, que si bien es efectivo que las bases en su punto 7 exigían presentar este tipo de certificados de capacitación, sin precisar que estos

se encontraran vigentes, resulta de sentido común a cualquier intérprete concluir que las certificaciones deben encontrarse vigentes.

Agrega que, la certificación ACLS en Chile, es otorgada por la American Heart Association (AHA), que tiene una vigencia de 2 años. Al finalizar este período, resulta necesario renovar la certificación a través de un curso de renovación o el curso completo.

Por otro lado, respecto de la oferta de la empresa Rescate Tarapacá SpA, alega la actora que, las bases solicitaban los certificados de las mantenciones preventivas y correctivas desde el año 2020 a la fecha, exigencia que era de admisibilidad de las ofertas.

Sin embargo, reclama la demandada, de la oferta presentada por dicha empresa se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

- i. **Móvil LVRJ40:** Declara en el formulario N°4 que el vehículo año 2020 cuenta con un Kilometraje de 57.600, pero no presenta el certificado de mantenciones preventivas y correctivas del 2020 a la fecha para acreditar esta mantención.
- ii. **Móvil PJJP83:** Declara en el formulario N°4 que el vehículo año 2021 cuenta con un Kilometraje de 63.700, pero no presenta certificado de mantenciones preventivas y correctivas del 2021 a la fecha para acreditar esta mantención.
- iii. **Móvil RDSG75:** Se declara en el Formulario N°4 que el vehículo, año 2022, registra un kilometraje de 50.764 km. Sin embargo, solo se adjunta un acta correspondiente a la mantención preventiva y correctiva realizada a los 30.000 km, en la cual se indica que el móvil debía presentarse nuevamente a los 41.500 km. A pesar de lo anterior, no se adjuntó la documentación correspondiente a dicha mantención posterior.
- iv. **Móvil RDSG76:** Se declara en el Formulario N°4 que el vehículo, año 2022, registra un kilometraje de 75.931 km. Sin embargo, no se presentó acreditación respecto a las mantenciones preventivas y correctivas del vehículo.
- v. **Móvil TCJS58:** En el Formulario N°4 se declara que el vehículo, año 2024, registra un kilometraje de 35.754 km. No obstante, se adjunta un acta de mantención preventiva y correctiva correspondiente a los 39.985 km, lo que representa una incongruencia en los antecedentes presentados, ya que el kilometraje de un vehículo no podría en ningún caso disminuir.

- vi. **Móvil TJRS38:** En el Formulario N°4 se declara que el vehículo, año 2023, registra un kilometraje de 40.009 km. Sin embargo, la única acta de mantención preventiva y correctiva adjunta indica que la próxima mantención debía realizarse a los 37.000 km, sin que se acompañe la documentación de respaldo que acredite dicha intervención posterior.

Por lo tanto, solicita acoger la demanda en todas sus partes, declarando que el acto impugnado es ilegal y/o arbitrario, y, en consecuencia, se disponga su nulidad e ineficacia, y establezca como medida para restablecer el imperio del Derecho la retroacción del procedimiento licitatorio al estado anterior a la evaluación de las ofertas, con costas.

A fojas 103 y siguientes, comparece el abogado don **Franco Zet Julian Vejar**, en representación del **Hospital Base San José de Osorno**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Guillermo Bühler N°1765, comuna de Osorno, quien evacúa el informe requerido.

Señala en su informe, que en lo referido al certificado de mantenciones, la empresa adjudicada SEGURIDAD Y SALUD SUR LTDA, presentó un certificado en donde se señala y registran las mantenciones de los vehículos con los que ofertó, cumpliendo así con lo solicitado.

Por su parte, respecto a la experiencia y certificación del Recurso Humano, que la empresa adjudicada presentó para los 4 profesionales de su oferta, los certificados correspondientes que acreditan los cursos solicitados, así como la experiencia mínima exigida. Agrega que, las bases no señalan ni exigen la vigencia de estos.

Por lo tanto, solicita el rechazo de la acción de impugnación intentada por la empresa Unidad Coronaria Móvil S.A.

A fojas 144, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada atendida la no comparecencia del demandado.

A fojas 149 y 150, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

“Si la oferta de empresa Rescate Tarapacá SpA, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Título 10.3 de las Bases Administrativas denominado “De la Propuesta Técnica”, en relación con la presentación de los certificados de

mantenciones preventivas y correctivas de los móviles, desde el año 2020 a la fecha.”

A fojas 155, se tuvo por reiterados los documentos presentados por la parte demandante en su libelo de fojas 1 y siguientes, y por acompañado el documento presentado por la demandante.

A fojas 158, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 159, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada el **Hospital Base San José de Osorno**, incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°2124, de fecha 11 de julio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública para el “Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno”, a la empresa Seguridad y Salud Sur Limitada, ID 1063538-288-LR24.

SEGUNDO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos y hechos esenciales de la causa **Rol N°292-2025**, los siguientes:

1. Resolución Exenta N° 1, de fecha 3 de enero de 2025, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y Formularios del proceso la licitación pública para el “Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno”, ID 1063538-288-LR24.
2. Resolución Exenta N° 1538, de fecha 20 de mayo de 2025, que modifica las bases de licitación pública para el “Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno”, ID 1063538-288-LR24.
3. Acta de Evaluación, de fecha 27 de junio de 2025, de licitación pública para el “Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno” ID 1063538-288-LR24.

4. Resolución Exenta N°2124, de fecha 11 de julio de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública para el “Servicio de Traslado de Pacientes del Hospital Base San José de Osorno”, a la empresa Seguridad y Salud Sur Limitada, ID 1063538-288-LR24.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar la resolución que recibe la causa a prueba con el siguiente punto:

Si la oferta de empresa Rescate Tarapacá SpA, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Título 10.3 de las Bases Administrativas denominado “De la Propuesta Técnica”, en relación con la presentación de los certificados de mantenciones preventivas y correctivas de los móviles, desde el año 2020 a la fecha.

CUARTO: Que, la demandante sostiene en su libelo, que el Hospital Base San José de Osorno, debió declarar inadmisibile la oferta del oferente adjudicado Seguridad y Salud Sur Limitada debido a incumplimientos en las exigencias técnicas del personal, puesto que las enfermeras incluidas en la nómina —Carolina Cárcamo Águila, María José Aguilar Barría y Naldy Marilican Ojeda— habrían presentado sus certificados Advanced Cardiovascular Life Support (ACLS) vencidos. La demanda argumenta que, aunque las bases no especificaban explícitamente la vigencia, el mínimo sentido común y la protección de la vida obligan a que estas certificaciones estén vigentes, ya que caducan cada 2 años según la American Heart Association; de manera tal que, al evaluar favorablemente a personal sin cursos actualizados, se habría infringido el principio de estricta sujeción a las bases en una materia calificada como excluyente.

Por otra parte, la actora impugna la oferta de Rescate Tarapacá SpA oferente que quedó en segundo lugar, debido a que habrían existido graves deficiencias en la acreditación de las mantenciones de los vehículos, requisito que las bases definían como causal de inadmisibilidad si no se presentaba desde el año 2020 a la fecha. Los incumplimientos específicos incluirían que:

- Los móviles placas patentes LVRJ40, PJJ83 y RDSG76 no habrían presentaron certificados de mantenciones preventivas y correctivas para

los periodos solicitados, a pesar de tener kilometrajes significativos (entre 57.000 y 75.000 km).

- En el caso del móvil placa patente TCJS58, se habría declarado un kilometraje de 35.754 km, pero se adjuntó un acta de mantención que registraba 39.985 km, lo cual es físicamente imposible.
- Para los móviles placas patentes RDSG75 y TJRS38, las actas presentadas indicaban que la próxima mantención debía realizarse a un kilometraje menor al que el vehículo ya registraba al momento de la oferta, sin acompañar los respaldos de esas intervenciones posteriores.

En conclusión, la recurrente afirma que la Comisión Evaluadora no habría considerado, al momento de evaluar, dichas deficiencias excluyentes, lo que no solo vicia el proceso por infringir la estricta sujeción a las bases, sino que pone en riesgo la seguridad de los pacientes del Hospital. Por ello, solicita que se declare la ilegalidad del acto de adjudicación y se retrotraiga la licitación al estado de evaluación de ofertas.

QUINTO: Que, por su parte, el demandado argumenta en su informe respecto de las Certificaciones ACLS, de la empresa adjudicada Seguridad y Salud Sur Limitada, que el Punto 7 de las Bases Técnicas exigía la presentación de los certificados, pero en ningún apartado se especificaba ni se exigía explícitamente que estos debían estar vigentes, de manera tal que la empresa adjudicada presentó los certificados de estudio y capacitación solicitados para sus cuatro profesionales, cumpliendo con el requisito tal cual fue redactado. Asimismo, el Hospital admite que la vigencia es una observación válida que podría considerarse como una buena práctica para futuros procesos licitatorios, pero que, bajo el principio de estricta sujeción a las bases actuales, no era motivo de exclusión.

Por otra parte, respecto a la falta de acreditación de mantenciones preventivas y correctivas de los vehículos, exigidas en el punto 10.3 de las Bases Administrativas, el Hospital sostiene que Rescate Tarapacá SpA presentó un certificado donde se señalan y registran las mantenciones de sus móviles, cumpliendo con lo solicitado; argumentando que las bases no exigían un mayor detalle o profundidad técnica sobre dichos servicios de mantención, por lo que el documento aportado se consideró suficiente para pasar el examen de admisibilidad.

SEXTO: Que, para el análisis de la alegación interpuesta por la demandante de autos relativa a las Certificaciones ACLS de las enfermeras, se debe primeramente revisar lo dispuesto en el punto 7 denominado “Experiencia de los Profesionales” de las Bases Técnicas, que señala respecto de dichas certificaciones, lo siguiente:

7.- EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

Todos los profesionales que componen la flota de la empresa deben tener EXPERIENCIA PERTINENTE EN MANEJO DE PACIENTE CRITICO UPC o Unidades de Emergencia. Debe señalar los años de experiencia de cada uno, y la Institución (es) donde la obtuvo.

La comisión evaluará en detalle los antecedentes de todos los profesionales presentados en su propuesta, haciendo particular hincapié en la experiencia pertinente de cada uno.

ENFERMERA(O): Debe contar con experiencia mínima de **1 año** en manejo de paciente crítico UPC Adulto o Pediátrica o Neonatal. Para el traslado de paciente crítico **neonatal** la enfermera(o) debe tener capacitación en UPC pediátrica o UPC neonatal.

MATRON(A): En el caso que lo requiera el traslado (embarazadas), deberá disponer de matró(n)a, también con experiencia mínima de **1 año en parto o urgencia materna**. Para el traslado de paciente crítico **neonatal**, debe tener capacitación en UPC pediátrica o UPC neonatal.

Debe adjuntar:

- Certificado que acredite experiencia pertinente del profesional en manejo de paciente crítico UPC adulto, pediátrico, y neonatal, señalando institución y periodo respectivo (excluyente).
- Certificados de estudio y de capacitación pertinentes (ACLS, PALS, PHTLS, Ventilación mecánica, etc.) (excluyente).
- Curriculum vitae resumido.
- Certificado Registro Prestador individual de Salud de la Superintendencia de Salud, de cada profesional (excluyente).

En caso de requerir incluir a la tripulación un profesional posterior a la adjudicación, la empresa deberá presentar previamente los antecedentes de dicho profesional para que sea validado por el referente técnico de la licitación.

En atención a lo anterior, las bases de licitación establecían el deber de adjuntar certificados de estudio y de capacitaciones pertinentes y entre paréntesis señala junto con la expresión “etc”, que significa “etcétera”, una serie de certificados a modo ejemplar. A mayor abundamiento, para la Real Academia Española (RAE) la expresión “etcétera” significa “y lo demás” y sirve para indicar que una lista continúa con elementos semejantes que no se expresan explícitamente.

SÉPTIMO: Que, respecto a la controversia sobre la validez de las certificaciones Advanced Cardiovascular Life Support —ACLS— del personal de enfermería, la parte demandante sostiene que estos documentos debieron ser rechazados por encontrarse vencidos, mientras que el Hospital Base San José de Osorno argumenta que cumplió rigurosamente con el principio de estricta sujeción a las bases al aceptar los documentos presentados, toda vez que las bases no exigían explícitamente su vigencia.

Por su parte, el artículo 10 inciso 5° de la Ley N° 19.886, establece que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas, dicho principio actúa como una garantía de certeza jurídica para los oferentes, impidiendo que la autoridad administrativa incorpore, en la etapa de evaluación, requisitos o condiciones que no fueron plasmados de manera clara y expresa en el pliego de condiciones original.

De esta manera, al examinar el Punto 7 de las Bases Técnicas, denominado "Experiencia de los Profesionales", se observa que la exigencia calificada como excluyente consistía en adjuntar: “*Certificados de estudio y de capacitación pertinentes (ACLS, PALS, PHTTLS, Ventilación mecánica, etc.)*”. De la lectura literal de este precepto, se desprende que la administración requirió la acreditación del conocimiento técnico mediante la entrega del documento respectivo, pero omitió establecer una cláusula de temporalidad o de vigencia actualizada para dichos certificados.

Que, cabe tener presente que, conforme al significado del término “certificado” recogido por la Real Academia Española (RAE), un certificado de estudios es el documento destinado a dar fe o acreditar la realización, el curso o la aprobación de estudios, mientras que un certificado de capacitación corresponde al documento que acredita que una persona ha sido capacitada o habilitada para desarrollar una determinada actividad; de ambas acepciones se desprende que la función esencial de tales instrumentos consiste en certificar o acreditar un hecho o circunstancia determinada, sin que la vigencia del documento constituya un elemento inherente o esencial de su naturaleza. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente incorporar dicho requisito como una exigencia cuando éste no ha sido expresamente previsto por las bases que rigen el procedimiento licitatorio.

Respecto del uso de la expresión “etcétera” en dicho punto, y conforme a la definición de la RAE, esta sirve para indicar que una lista continúa con elementos semejantes que no se expresan. En este contexto, la semejanza debe interpretarse respecto a la naturaleza de la capacitación —soporte vital, manejo de vía aérea, entre otros— y no como una facultad para que la Comisión Evaluadora extienda requisitos de validez temporal no previstos; si la base de licitación no determinó una fecha de caducidad para los cursos principales de la lista, estos son, ACLS o PALS, no es preciso utilizar el vocablo “etcétera” para pretender que la vigencia sea un elemento semejante, pues ello implicaría una interpretación analógica que vulneraría la igualdad de los oferentes.

Por consiguiente, este Tribunal estima que no existía la obligación legal de presentar certificaciones ACLS vigentes, por cuanto las bases de licitación —que son la ley del contrato— no señalaron nada sobre este punto. De manera tal que, exigir la vigencia en la etapa de evaluación, ante la ausencia de una norma expresa en el pliego de condiciones que así lo determinara, constituiría una infracción al principio de estricta sujeción y una arbitrariedad por parte de la administración al crear una causal de inadmisibilidad sobreviniente que no fue requerida oportunamente a los participantes del proceso, lo que a su vez vulneraría el principio de igualdad de los oferentes. Por lo anterior, la presente impugnación será rechazada.

OCTAVO: Que, para resolver la alegación formulada por la parte demandante, relativa a las supuestas deficiencias en la acreditación de las mantenciones de los vehículos ofertados por Rescate Tarapacá SpA, resulta necesario examinar, en primer término, el contenido del numeral 10.3 de las Bases Administrativas, denominado “De la Propuesta Técnica”, el cual regula la forma en que debían acreditarse dichas mantenciones y dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

10.3 De la Propuesta Técnica

- **Formulario N°4:** Flota de ambulancias. **REQUISITO EXCLUYENTE.**
- **Formulario N°5:** Especificaciones técnicas ambulancia básica. **REQUISITO EXCLUYENTE.**
- **Formulario N°6:** Especificaciones técnicas ambulancia avanzada. **REQUISITO EXCLUYENTE**
- **Formulario N°7:** Tiempo de respuesta en caso de emergencia contada desde la fecha de envío al proveedor del correo electrónico, llamado telefónico u otro medio de comunicación por parte del Hospital. **REQUISITO EXCLUYENTE.**
- **Formulario N°8:** Documentos presentados en la oferta. **REQUISITO EXCLUYENTE**
- **Formulario N°9:** Experiencia del oferente.
- **Formulario N°10:** Recurso Humano para este convenio. **REQUISITO EXCLUYENTE**

- **DOCUMENTOS QUE DEBE ADJUNTAR EN SU OFERTA (Excluyentes)**
- **De la empresa**
 - 1) Copia de los contratos con instituciones públicas para convenios equivalentes.
 - 2) Certificados de conformidad de instituciones privadas para convenios equivalentes. Los certificados deben contar con los respectivos sellos y firmas que le den el carácter de oficial.

- **De los móviles, la no presentación de los siguientes antecedentes será causal para declarar la oferta inadmisibles (Excluyentes).**
 - Resolución sanitaria vigente
 - Certificado de mantenciones preventivas y correctivas de los móviles, desde el año 2020 a la fecha.
 - Permiso de circulación vigente
 - Seguro obligatorio del móvil
 - Certificado de Revisión técnica y emanación de gases
 - Certificado de anotaciones vigentes que autoriza funcionamiento del móvil

Que, de lo expuesto se sigue que las Bases de Licitación exigían a los oferentes acompañar, como parte integrante de su oferta técnica, los certificados que acreditaran la realización de las mantenciones preventivas y correctivas de los vehículos ofertados, correspondientes al período comprendido entre el año 2020 y la fecha de presentación de la oferta, calificando expresamente dicho antecedente como un requisito excluyente del procedimiento concursal.

NOVENO: Que, en relación con la impugnación referida a la admisibilidad de la oferta presentada por Rescate Tarapacá SpA, corresponde determinar si dicha oferente dio cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 10.3 de las Bases Administrativas, denominado “De la Propuesta Técnica”, que imponía, con carácter excluyente, la obligación de acompañar un “*Certificado de mantenciones preventivas y correctivas de los móviles, desde el año 2020 a la fecha*”, estableciendo expresamente que la omisión de dicho antecedente constituía una causal de inadmisibilidad de la oferta.

Para tales efectos, este Tribunal examinó los antecedentes técnicos incorporados por la adjudicataria a su oferta, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.886, que le permite acceder a los antecedentes del procedimiento de contratación administrativa publicados en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado. De dicho examen se constatan diversas omisiones e inconsistencias en la acreditación de las mantenciones correspondientes a la flota de ambulancias ofertada, a saber:

- Respecto de los vehículos placas patentes LVRJ40 (año 2020) y PJJP83 (año 2021), la oferente no acompañó los certificados de mantenciones correspondientes a los períodos exigidos por las Bases, pese a registrar kilometrajes superiores a 57.000 y 63.000 kilómetros, respectivamente.
- En cuanto al vehículo placa patente RDSG75, únicamente se adjuntó un acta correspondiente a una mantención efectuada a los 31.550 kilómetros, sin acreditarse la mantención posterior que debía realizarse a los 41.500 kilómetros, no obstante registrar el vehículo 50.764 kilómetros al momento de la presentación de la oferta.
- En relación con el vehículo placa patente TCJS58, se advierte una inconsistencia en el kilometraje informado, toda vez que en la oferta se declaró un recorrido de 35.754 kilómetros, mientras que el certificado de mantención acompañado registra 39.985 kilómetros, circunstancia que supone una disminución injustificada del kilometraje del móvil.
- Finalmente, respecto del vehículo placa patente TJRS38, no se acompañó antecedente alguno que acreditara la mantención posterior a los 37.000 kilómetros consignada en el historial respectivo.

De esta manera, conforme al principio de estricta sujeción a las Bases, consagrado en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley N° 19.886, tanto la entidad licitante como los oferentes deben observar rigurosamente las condiciones establecidas en el pliego concursal, el cual constituye la ley del procedimiento. En consecuencia, tratándose de un requisito expresamente calificado como excluyente y configurado como condición de admisibilidad de las ofertas, la Comisión Evaluadora carecía de facultades para prescindir de su cumplimiento o estimar satisfecha la exigencia mediante antecedentes incompletos, insuficientes o contradictorios.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la oferta presentada por Rescate Tarapacá SpA no dio cumplimiento a la exigencia prevista en el

numeral 10.3, denominado “De la Propuesta Técnica”, de las Bases Administrativas, toda vez que acompañó certificados incompletos, omitió la presentación de otros exigidos e incorporó antecedentes con inconsistencias que impiden verificar íntegramente el historial de mantenciones de los vehículos ofertados. Tales deficiencias importan el incumplimiento de un requisito expresamente calificado como excluyente por el pliego de condiciones, cuya finalidad era asegurar la acreditación de un adecuado programa de mantención de los móviles destinados a la prestación del servicio licitado.

En consecuencia, la decisión del Hospital Base San José de Osorno de declarar admisible dicha oferta resulta contraria a las Bases Administrativas y vulnera el principio de estricta sujeción a las bases, así como el principio de igualdad entre los oferentes, configurándose un acto ilegal y arbitrario. Por estas consideraciones, la presente impugnación será acogida.

DÉCIMO: Que, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso quinto del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente

ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010).

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la Licitación Pública ID 1063538-288-LR24 “Convenio servicio de traslado de pacientes del Hospital Base San José de Osorno”; a las ofertas presentadas por los participantes del procedimiento; a los antecedentes de evaluación incorporados al expediente administrativo; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso de autos, este Tribunal concluye que no concurren ilegalidades o arbitrariedades que justifiquen dejar

sin efecto la Resolución Exenta N°2124, de fecha 11 de julio de 2025, ni retrotraer el procedimiento licitatorio.

Lo anterior, por cuanto de los antecedentes establecidos en autos aparece que: a) la declaración de admisibilidad de la oferta presentada por el oferente adjudicado Seguridad y Salud Sur Limitada se ajustó a las Bases de Licitación y a la normativa vigente, al ajustarse la Comisión Evaluadora a lo dispuesto en el punto 7 de las Bases Técnicas dando cumplimiento a lo dispuesto por el principio de estricta sujeción consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley 19.886; y b) si bien se constató que la evaluación del oferente Rescate Tarapacá SpA, relativa a que habrían existido graves deficiencias en la acreditación de las mantenciones de sus vehículos ofertados, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10.3 denominado “De la Propuesta Técnica” de las Bases Administrativas, dicha circunstancia carece de incidencia material en el resultado final de la licitación, pues aun corrigiendo el puntaje y lugar asignado, el oferente Rescate Tarapacá SpA mantiene una ventaja suficiente respecto del demandante; y, tal infracción no permite disponer una medida restitutiva en favor de la demandante, por tanto, no existe una situación jurídica propia que pueda ser restablecida mediante la adjudicación de la licitación a su favor.

En consecuencia, la acción de impugnación será acogida parcialmente solo en cuanto se constata que que habrían existido graves deficiencias en la acreditación de las mantenciones de sus vehículos ofertados por la empresa Rescate Tarapacá SpA, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10.3 denominado “De la Propuesta Técnica” de las Bases Administrativas; pero será rechazada en lo demás, sin que resulte procedente adoptar medidas destinadas al restablecimiento del imperio del derecho, por carecer dichas infracciones de aptitud suficiente para alterar el resultado final del procedimiento concursal en beneficio de la actora.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan desvirtuados por los restantes antecedentes incorporados al proceso, ni requieren un análisis más pormenorizado para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 2 bis, 6°, 9°, 10, 24, 24 bis, 25 inciso segundo y demás pertinentes de la Ley N°19.886, de Bases sobre

Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y en los artículos 144, 160, 170 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°.– Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la acción de impugnación interpuesta por Unidad Coronaria Movil, representada por el abogado Andrés Gaspar Ruiz Ibañez, en contra del Hospital Base San José de Osorno, solo en cuanto se constata que existieron graves deficiencias en la acreditación de las mantenciones de los vehículos ofertados por la empresa Rescate Tarapacá SpA, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10.3 denominado “De la Propuesta Técnica” de las Bases Administrativas, y se rechaza en todo lo demás.

2°.– Que, no se adoptan medidas destinadas a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2124, de fecha 11 de julio de 2025, ni a retrotraer el procedimiento licitatorio, por cuanto las infracciones constatadas carecen de aptitud suficiente para alterar el resultado final del procedimiento concursal en beneficio de la parte demandante.

3°.– Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°292-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y el Juez Suplente Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

